

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ GARCÍA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y móvil, dignidad humana, igualdad, intimidad, buen nombre y habeas data.

II. HECHOS

El accionante indicó que el día 5 de noviembre de 2020, se encontraba compartiendo socialmente con un amigo en el municipio de Madrid-Cundinamarca, por lo que estuvo consumiendo alcohol hasta altas horas de la noche. Relató que por su estado de alicoramiento le solicitó a un amigo que lo recogiera en cierto punto de la carretera hacia Bogotá, para lo cual le requirió a otro conocido, que no había consumido licor, lo llevara hasta el lugar donde lo iban a recoger. Expuso que, estando durmiendo dentro del vehículo, es abordado por dos policías de tránsito los cuales lo requisan, lo graban en un video y lo conducen al Hospital Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Funza, lugar donde le imponen el comparendo No. 99999999900004669638 por violación al artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

El actor explicó que al momento en que es abordado por los agentes de tránsito, no estaba conduciendo y el automotor estaba detenido,

argumentando además que fue obligado a declarar en su contra en el video que fue grabado. Explicó que, una vez surtido el trámite correspondiente, fue hallado culpable de infringir el Código Nacional de Tránsito mediante Resolución 29 del 25 de marzo de 2021, decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante Resolución 292 del 21 de abril de 2021 por la Alcaldía Municipal de Funza - Cundinamarca. Destacó que en la decisión de la Alcaldía Municipal de Funza no se valoró correctamente las pruebas testimoniales, y que el agente de tránsito que presentó el video lo hizo en forma extemporánea y no se presentó a la audiencia a rendir testimonio, entre otras irregularidades que presenta la decisión. Finalmente indicó que la suspensión temporal de su licencia de conducción afecta directamente su sustento, pues de ello depende su actividad económica, y contratar un tercero que maneje su mercancía le ha acarreado gastos los cuales no puede cubrir. Por lo anterior solicitó:

- Que se declare la no aplicación del comparendo No. 999999999000004669638 emitido el 06 de noviembre de 2020.
- Que se declare la no aplicación de las sanciones impuestas en el procedimiento administrativo llevado ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Funza - Cundinamarca.
- Que se retire la información del comparendo del sistema SIMIT y de cualquier otro en que se haya incluido dicha información.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 10 de septiembre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, y en igual sentido se vinculó a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUNZA** a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO SIMIT**, al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT**, al **MINISTERIO DE**

TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

1.- La Apoderada Especial del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT**, indicó que ninguno de los hechos descritos por el actor le constan y que en consecuencia se sujeta a lo que quede demostrado dentro del trámite procesal. Advirtió que el actor no figura con multas registradas en el sistema SIMIT y solicitó que se declare que el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT no vulneró ningún derecho fundamental del accionante.

2.- La Coordinadora del Grupo de Atención en Transporte y Tránsito del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el núcleo del asunto radicó en la imposición del comparendo No. 999999999000004669638 del 6 de noviembre de 2020, por lo que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** no intervino en ninguna etapa de dicho procedimiento. Sin embargo, explicó que es la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA** la llamada a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, por lo que solicitó su desvinculación en el trámite constitucional.

3.- El Secretario de Movilidad de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUNZA**, contestó la acción de tutela indicando, que todas las pruebas aportadas en el procedimiento relativo al comparendo impuesto al señor Jorge Enrique Jiménez García, fueron valoradas en conjunto para determinar su responsabilidad contravencional. Expuso que, en el video en cuestión el accionante manifestó que, si venía conduciendo el vehículo en estado de alicoramiento, por lo anterior, en ninguna etapa del procedimiento que se siguió en contra del actor, se vulneraron los derechos fundamentales.

Después de realizar un detallado resumen de la legislación aplicable a los procedimientos por comparendos por infracciones de tránsito, solicitó

que se declare improcedente la acción de tutela adelantada por el señor Jorge Enrique Jiménez García por existir un mecanismo judicial idóneo para ventilar el problema jurídico en cuestión.

4.- El Apoderado Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, refirió que es un organismo de vigilancia y control al tenor de lo dispuesto en el Decreto No. 2409 de 2018, por lo que no le constan los hechos aducidos por el accionante y no intervino en ninguna de las actuaciones que presuntamente vulneraron los derechos fundamentales del accionante. Por lo cual, observó una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó sean negadas las pretensiones en lo que concierne a la entidad que representa.

5.- El Coordinador del Grupo Jurídico de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, expuso que es una entidad encargada y autorizada por la ley para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, sin embargo, aclaró que no es la responsable de los reportes, ni de excluir, modificar o retirar información del mismo sistema. Manifiesto además que la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno al demandante, por lo que requiere sea exonerada de toda responsabilidad frente a una presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

6.- La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, explicó que es una entidad independiente a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Funza, estando imposibilitados para dar contestación a las pretensiones del actor, por cuanto las mismas versan sobre un comparendo, solicitando la desvinculación del trámite tutelar.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e

inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad humana, igualdad, entre otros, del señor ciudadano **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ GARCÍA**, o si por el contrario la entidad accionada ha actuado conforme a la ley.

4.1. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ GARCÍA** actuando en nombre propio en calidad de víctima directa por la presunta violación de sus derechos fundamentales por parte de la accionada. Así pues, el accionante está legitimado para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier

autoridad pública y contra particulares, en este evento la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA**, es una persona jurídica de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos a la igualdad y debido proceso, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 10 de septiembre de 2021, fecha que no resulta del todo razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de noviembre de 2020, sin embargo, el accionante afirmó que esto se debió a una demora en la notificación del acto administrativo, asunto que se analizará en el acápite respectivo, por lo que se procederá al estudio de las presuntas violaciones a derechos fundamentales alegados.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital se debe establecer si la tutela es el medio idóneo y eficaz, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa nuestra atención se tiene que el señor **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ GARCÍA** interpuso acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA**, por la presunta vulneración a sus

derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y móvil, dignidad humana, igualdad, intimidad, buen nombre y habeas data. En atención a dos circunstancias: (i) la expedición de la Resolución 292 del 21 de abril de 2021, por fundarse en considerandos inexactos y en indebida valoración probatoria, y (ii) la imposición del comparendo 99999999900004669638 del 6 de noviembre de 2020, el cual fue impuesto a su parecer de forma injusta, pues él no iba conduciendo el vehículo en el momento que fue abordado por los agentes de tránsito.

Al respecto se tiene que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA** indicó que la Resolución 292 del 21 de abril de 2021, se expidió con respeto del principio de legalidad, debido proceso y las formas procedimentales aplicables al caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver cada solicitud planteada por la parte accionante de la siguiente manera:

4.3.1 *La expedición de la Resolución 292 del 21 de abril de 2021, por fundarse en considerandos inexactos y en indebida valoración probatoria.*

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ afirma que se le vulneró el debido proceso en el procedimiento administrativo No. 4669638 de una forma vaga e inconexa, pues no especifica en qué parte del procedimiento, o con qué actuación se vulneró su derecho fundamental.

Por otro lado, el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito ante la comisión de una infracción por conducir en estado de embriaguez está regulado en los artículos 134 y siguientes, 150, 151, 152 y 153 de la Ley 769 de 2002.

Al respecto, el artículo 134 expone:

“ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las*

infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. *Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.*

A su vez el artículo 136, inciso 5, 6, 7 y 8 indican, en cuanto al procedimiento:

“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.”

A su turno, el artículo 150 de la misma Ley 769 de 2002 establece:

“EXAMEN. *Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

PARÁGRAFO. *En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.”*

Teniendo en cuenta la disposición legal, se observa que el procedimiento adelantado por la entidad accionada respondió a lo establecido en la Ley 769 de 2002 en lo referente a las garantías de juez natural, principio de legalidad, formalidades propias del caso, prevalencia del derecho sustancial, derecho de defensa y contradicción, entre otras.

Debe subrayarse el hecho de que una valoración de las pruebas que no vaya acorde a lo querido por el actor no es *per sé* una vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Además, por cuanto, en la Resolución No 292 del 21 de abril de 2021 se analizaron los argumentos presentados por el señor **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ GARCÍA** mediante su apoderado judicial, los medios de prueba recogidos y allegados, teniéndose como base de la condena el estudio del examen de alcoholemia practicado al actor por el profesional de la salud. Es así que, si las conclusiones a que llegó la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA** no son afines a las expectativas que el actor tenía, no significa ello que el acto administrativo esté fundado en consideraciones inexactas o erróneas.

Ahora, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo que tiene un carácter residual y subsidiario, el cual no puede socavar o injerir en la competencia y asuntos de los que conoce la jurisdicción ordinaria o administrativa según el caso. En el presente asunto, el accionante sí cuenta con un mecanismo contemplado en el ordenamiento jurídico que es idóneo para la solución del conflicto que plantea.

Así, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla:

“NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le*

restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Frente a este punto, el accionante advierte que este mecanismo no es el más idóneo para la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, toda vez que esta acción demora más tiempo que la acción de tutela. No obstante, debe traerse a colación, lo que ha indicado la Corte Constitucional, en donde ha sido clara al indicar que este análisis no se limita a establecer cuál es el mecanismo más rápido para resolver el conflicto, pues de ser así la acción de tutela reemplazaría en su totalidad a los demás procedimientos contemplados en la legislación colombiana.

La sentencia SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño enseñó que:

“No obstante lo expresado, el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela. Por ello, la Corte ha precisado que aquel “análisis impone tomar en cuenta que el juez ordinario al resolver respecto de la acción contenciosa está en la capacidad de brindar al conflicto una solución clara, definitiva y precisa, pudiendo ordenar, además, el pago de la indemnización respectiva si a ello hubiere lugar. Lo contrario, sería pasar por alto que la ley ha dispuesto una jurisdicción y un trámite al servicio de la resolución de controversias de esta naturaleza”

Este análisis de idoneidad y eficacia de los medios de defensa judicial, entonces, no se limitan a establecer que la tutela sería el mecanismo más

rápido, pues de ser así siempre procedería la acción constitucional para ventilar cualquier asunto jurídico.

Teniendo en cuenta las particularidades del caso y que el accionante considera que la Resolución No. 292 del 21 de abril de 2021 se fundó en supuestos fácticos y jurídicos inexactos, es claro que la vía que debe seguir el accionante es atacar la nulidad del acto administrativo arguyendo la falsa motivación del mismo. Lo anterior teniendo en cuenta que el señor **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ GARCÍA** puede pedir la medida cautelar suspensión provisional del acto administrativo de carácter particular mientras se resuelve la controversia, por lo que no sería problema alguno el tiempo que pueda tomar la acción.

4.3.2 La imposición del comparendo 99999999000004669638 del 6 de noviembre de 2020, el cual fue impuesto a su parecer de forma injusta, pues él no iba conduciendo el vehículo en el momento que fue abordado por los agentes de tránsito.

Ahora bien, respecto a lo indicado por el actor, que el comparendo fue impuesto en forma irregular. En atención que el agente de policía vulneró sus derechos fundamentales al realizar una requisita, donde presuntamente se le perdió un dinero.

Sobre estas particularidades, debe indicarse que el accionante puede iniciar un procedimiento disciplinario interno frente a los policiales de tránsito que realizaron la infracción, o en su defecto acudir a la Fiscalía General de la Nación, si así lo considera necesario, para resolver sus inconformidades respecto del procedimiento en el que se impuso el comparendo arriba reseñado.

En este orden de ideas, no se encuentra probada ninguna afectación a derechos fundamentales, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable por el cual podría concederse la tutela como mecanismo transitorio.

Bajo esos parámetros, obliga a declarar improcedente el amparo implorado por **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ GARCÍA**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte del actor no se demostró: “(i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que “*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*” de suerte que, de no frenar la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, es **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ GARCÍA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: - DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ GARCÍA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA**.

SEGUNDO: - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**711d13658e773ca7c1d939ddcf6ae6653fc0519aad919a89ba09275
5d7157be9**

Documento generado en 23/09/2021 09:58:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>